

DECRETO N° 1237-83: REGIMEN DIFERENCIAL JUBILATORIO

Santa Rosa, 22 de Agosto de 1983 – BO N° 1498 – 02-09-1983

**Modificatorios: Decreto n° 810/02 (bo 2477)- Dto. n° 1980/07 (bo 2750) –
Dto. n° 2853/09 (bo 2869) –Dto. n° 3240/09 (bo 2875) -**

VISTO:

El Artículo 86 d la Ley N° 1170; y

CONSIDERANDO:

Que el citado texto legal faculta al Poder Ejecutivo a adecuar el régimen de la jubilación ordinaria para los casos de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinante de vejez o agotamiento prematuro.-

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1°.- El personal de la administración Pública Provincial o Comunal que en forma fehaciente acredita realizar directa y habitualmente alguna de las tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinante de vejez o agotamiento prematuros, señaladas en los siguientes artículos, está comprendido en el régimen jubilatorio diferencial que establece le presente decreto.-

Artículo 2°.-Considéranse tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro las siguientes:

a) Desempeño permanente por parte de agentes de salud debidamente autorizados, en servicios donde se manejen rayos x, radio, radioisótopos, expuestos a la acción de sustancias radiactivas, pertenecientes a establecimientos asistenciales de niveles de complejidad 2, 3, 4, 5, 6, y 8, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ley N° 1279 de Carrera Sanitaria.-

Sustituido por art. 1° del Dto. n° 3240/09

b) En celdas y barras de alta tensión que formen parte de instalaciones en servicios no protegidas en su elementos con alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación;

c) Mantenimiento eléctrico en los equipos de protección en centrales, celdas y barras de alta tensión, estaciones y subestaciones transformadoras y distribución;

d) Trabajos contención en torres o postes, como así también de atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión;

e) Alumbrado público: guarda focos, ampliaciones, mejoras, así como mantenimiento de redes aéreas y subterráneas y parejas de guardias reclamos;

- f) Mantenimiento de líneas de transmisión, centros de distribución y estaciones transformadoras de rebaje;
- g) Inspección de obras eléctricas, mientras dure la obra;
- h) Mantenimiento eléctrico, mecánico y en calderas, cuando se realiza dentro de la central, con máquinas en funcionamiento;
- i) Mantenimiento de instalaciones y dispositivos automáticos, cuando se realiza dentro de la central, con máquinas en funcionamiento en lugares con tensión;
- j) Conexiones, cortes de servicios, inspección de fraudes y de fuerza motriz eléctrica;
- k) Sobre, balancines, silletas, escaleras a viento o sogas a nudo y las que demanden la colocación de esos elementos, siempre que se efectúen a más de 4 (cuatro) metros de altura, vacío o profundidad;
- l) Contrastación de medidores, registradores de consumo de electricidad así como el cambio y revisión de los mismos, instalados en domicilios de usuarios;
- m) Inspección de laboratorio de medidores eléctricos, constatación de equipos de medición e inspección de relays;
- n) En lugares de trabajo que superen los 85 (ochenta y cinco) decibeles como promedio de ambiente, y no se proveyese protección auditiva, o los 115 (ciento quince) decibeles con tal protección;
- o) Encargados de máquinas o centrales, mecánicos de turno, maquinistas, tableristas (maniobra y/o control de equipos electrógeneradores) foguista, pasavapor, purificador, engrasador, cenicero, peón de limpieza de sala de máquinas y calderas;
- p) Operación de telegrafía y radiotelegrafía, de teletipo, télex y radiotransmisores;
- q) Linotipista, tipógrafo, impresor tipográfico, fundidor de plomo linotípico, fotomecánico, impresor off-set;
- r) personal que realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto y copiloto.

Sustituido por art. 1° del Dto. n° 810/02

s) Personal que realiza tareas de manipulación, almacenamiento, preparación, aplicación y transporte de sustancias utilizadas en el Programa de Chagas y que se encuentra en contacto directo con dichas sustancias consideradas insalubres.-

Incorporado por art.1° del Dto. 1980/07

t) Personal que realice tareas que impliquen combatir, controlar y apagar incendios forestales

y/o rurales, intervenir en situaciones de catástrofes naturales, siniestros y accidentes de sustancias tóxicas".-

Incorporado por art. 1° del Dto. 2853/09

Artículo 3°: Derogado por art.7° Dto. n° 810/02.-

Artículo 4°: Derogado por art.7° Dto. n° 810/02.-

Artículo 5°: En las certificaciones de los servicios contemplados en esta decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Artículo 6°: Crease una Comisión Asesora Permanente del Poder Ejecutivo para la determinación de las tareas y lugares a los que se refieren los artículos 1° y 2° (inc.e), la que con carácter honorario estará integrada por un representante de cada uno de los Ministros, uno (1) de la Secretaría General de la Gobernación y uno (1) del Instituto de Seguridad Social de la Provincia.

Artículo 7º: Derogado por art.7º Dto. n° 810/02.-

Artículo 8º: Derogado por art.7º Dto. n° 810/02.-

Artículo 9º: El Instituto de Seguridad Social habilitará una cuenta en las que se registrará todo el movimiento de ingresos y egresos pertenecientes al régimen de que trata este decreto. Los entes empleadores liquidarán los sueldos del personal comprendido y transferirán los pertinentes aportes jubilatorios, independientemente de los demás aportes y retenciones legales a que estén obligados ante dicho Organismo.

Artículo 10: Derogado por art.7º Dto. n° 810/02.-

Artículo 11: Derogado por art.7º Dto. n° 810/02.-

Artículo 12: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros en Acuerdo General.-

Artículo 13: Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Bienestar Social a sus efectos.